

RESOLUCIÓN 4331

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE UN CAUCE"

**EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. SDA2009ER28594 del 19-06-09, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB - ESP allegó el formato de solicitud de permiso de ocupación de cauce para las Obras de *"Rehabilitación Losas de Concreto Canal Molinos en la Calle 112 entre Carreras 18 y 19 Barrio San Patricio"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante auto inició el trámite administrativo para el otorgamiento de la autorización de ocupación del cauce del Canal Molinos, para la construcción de las Obras de Rehabilitación de Losas de Concreto del mencionado canal, en la Calle 112 entre Carreras 18 y 19 del Barrio San Patricio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitieron conjuntamente el Concepto Técnico 012022 del 13 de Julio de 2009, que contiene los resultados de la visita practicada el 3 de Julio de 2009 y el análisis de la información allegada en el radicado No. SDA2009ER28594 del 19-06-09, de lo cual, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

"Teniendo en cuenta la información presentada por la EAAB para evaluación y de acuerdo con la visita realizada, desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP durante el período de ejecución del proyecto, el Permiso de Ocupación de Cauce del Canal Molinos en el tramo localizado entre las Carreras 18 y 19 (a la altura de la Calle 112) y por la margen derecha del canal, de manera exclusiva para la ejecución de las Obras de Rehabilitación de losas de concreto del mencionado canal, en el sector citado, las cuales se encuentran descritas en el numeral 4 del presente concepto."

(...) "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupe un cauce o depósito de aguas requiere permiso, pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes que rigen el tema, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB - ESP, a través de su Gerente Corporativo allegó el formato de solicitud de permiso de ocupación de cauce para las Obras de "Rehabilitación Losas de Concreto Canal Molinos en la Calle 112 entre Carreras 18 y 19 Barrio San Patricio", realizando un adecuado diligenciamiento del Formulario de solicitud de Permiso de Ocupación de cauce con el lleno de los requisitos legales, debidamente firmado por el representante legal y adjuntando correctamente los anexos requeridos por la entidad.

Que acorde a la información suministrada, las obras a ejecutar por parte de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP, resultan de vital importancia, pues las mismas tienen como finalidad retirar el concreto deteriorado del Canal Molinos, teniendo en cuenta que el mismo actualmente posee algunas losas de concreto destruidas sobre el sector de la Calle 112 entre Carreras 18 y 19 2

del Barrio Santa Bibiana, que impiden el debido cauce a las aguas que por allí circulan. De esta manera se proyecta recuperar el afirmado e instalar el concreto reforzado.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, indica:

"(...)

"Descripción de la Actividad:

El canal molinos tiene losas de concreto destruidas sobre el sector de la Calle 112 entre carreras 18 y 19 del barrio Santa Bibiana, por lo tanto no se está dando un debido cauce a las aguas que por ahí circulan. Las obras a ejecutar consisten en retirar el concreto deteriorado, recuperar el afirmado e instalar el concreto reforzado"

"Sitio en el que se dispondrán los escombros:

URDECO S.A. - Escombrera Villas de Granada.

Tiempo Estimado para desarrollar el Proyecto, Obra o Actividad:

2 meses.

Longitud en metros:

150.

Nombre de la Corriente o depósito de agua donde se solicita el permiso:

Canal Molinos.

Justificación:

Reparar el canal garantizando el adecuado cauce a las aguas que ahí circulan."

Que una vez analizada la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB - ESO, esta Secretaría considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce de manera exclusiva y durante la ejecución de obras de Rehabilitación de Losas de Concreto del Canal Molinos, en el tramo localizado entre las Carreras 18 y 19, a la altura de la Calle 112, y por la margen derecha del canal.



3

Que en este orden de ideas, es pertinente enmarcar el referido proyecto dentro de la previsión que se encuentra en el parágrafo segundo, según el cual, toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la estructura ecológica principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que en este sentido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB será el directo responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras. En razón a lo anterior para la ejecución de la obra, se deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes para el manejo y preservación ambiental, así como prevenir los impactos ambientales que se generen por la ocupación del cauce.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



4

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 establece en su Artículo No. 51 que *"El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"*.

Que de igual forma, la precitada norma establece en su Artículo 52 que *"Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos"*.

Que así mismo el Artículo No. 55 del ya citado Decreto-Ley dispone que *"La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo"*.

Que en igual sentido el Artículo 102 del Decreto aludido dispone que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que a su turno, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización"*.

Que por otro lado el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que así las cosas debe analizarse la presente solicitud a la luz de las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación del cauce, las normas que regulan la materia y los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en relación al uso de los recursos naturales.

z

5

Que sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".

h

6

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB- ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal, para **ocupar** el cauce del Canal Molinos, para la construcción de las Obras de Rehabilitación de Losas de Concreto del mencionado canal, en la Calle 112 entre Carreras 18 y 19 del Barrio San Patricio.

Parágrafo Primero. El permiso se otorga para ocupar el cauce del Canal Molinos, en los puntos determinados en el estudio presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB y durante la ejecución de las obras referidas en el mismo.

Parágrafo Segundo. La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y no constituye autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación, ni características hidráulicas del cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Acatar lo previsto en el Manual del Impacto Urbano, el cual determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de obras.
2. Al realizarse las obras en el cauce y en la Zona de Ronda y/o en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Mollinos, componentes de la

7

Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, los programas y acciones de manejo ambiental a implementar, deberán tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:

- a. Excavaciones y rellenos.
 - b. Manejo de sedimentos y lodos.
 - c. Descapote y recuperación de cobertura vegetal de acuerdo con las características ecológicas y el tipo de uso de suelo del área por donde discurre el cuerpo de agua.
 - d. Accesos al cauce y a las zonas de ronda.
3. De acuerdo con lo anterior, se deberán implementar todas las medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems:
- a. Control Hidráulico del cauce.
 - b. Control de Contaminación del cauce.
 - c. Manejo de Escombros y materiales de Construcción
 - d. Manejo adecuado de Residuos Sólidos
 - e. Control de olores ofensivos.
 - f. Control de la emisión de Ruido
 - g. Preservación de especies naturales (vegetales y animales)
4. En caso que las obras sujetas a la presente evaluación generen lodos, la EAAB deberá realizar el tratamiento y disposición final de los mismos, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas que presenten. Adicionalmente para su disposición final y transporte, la EAAB deberá cumplir con lo establecido por los Decretos 4741 de 2005 del MAVDT y 1602 de 2002 del Ministerio de Transporte.
5. La EAAB, deberá realizar el cerramiento en las zonas de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al cauce del Canal Molinos. Así mismo, la Empresa deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación al cauce del canal.
6. La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, podrá realizar el seguimiento y control a las medidas de manejo ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto. Para tal fin, la

8

Empresa deberá presentar ante esta secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, en un periodo no inferior a diez (10) días hábiles anteriores al inicio de las mismas.

7. Durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo, la E.A.A.B, Deberá realizar las obras de limpieza total de la Zona de Ronda y de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Molinos, en el área de influencia de las obras, de tal manera que se garantice que no quedará ningún tipo de residuo originado por la ejecución del proyecto.

Parágrafo Primero. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

Parágrafo Segundo. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, será la directa responsable por los posibles problemas hidráulicos generados por la intervención del Canal Molinos, que puedan generar inundaciones o afectaciones a la infraestructura ubicada en el área de influencia de las obras, como consecuencia del inadecuado manejo de aguas en la zona.

Parágrafo Tercero. El permiso se otorga para ocupar el Cauce del Canal Molinos en el tramo determinado en la información presentada por la E.A.A.B, durante la ejecución de las obras, y no se constituye en autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación ni características hidráulicas del cauce. Lo anterior, por cuanto de acuerdo con las funciones como autoridad ambiental, no corresponde a ésta Secretaría autorizar obras civiles.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución del proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas, será causal para imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal de La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

9

Bogotá - EAAB, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 24 No. 37-15, Centro Nariño, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviar copia a la Subdirección de Control Ambiental al Sector público, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

13 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Doris Rojas Urrego
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G. *Conza*
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera *CHC*
C.T. 012022 del 13 de Julio de 2009
Sin expediente
EAAB – Canal Molinos

10

